

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29-06-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:
EDISON ALBERTO HIGUITA BERRÍO:

Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico: edipilson@hotmail.com	13 de febrero de 2023
Fecha de notificación personal: (2 días)	15 de febrero de 2023
Término de traslado:	10 días Art. 442 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P.)	Del 16 de febrero de 2023 al 1 de marzo de 2023.
Fecha de contestación de la demanda sin excepciones:	No hubo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 1550
RADICADO:	050013110004-2021-00472-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIANA ARENAS CUARTAS C.C. 1.128.481.516, representante legal de la menor de edad M.H.A. con NUIP 1033193101
DEMANDADO:	EDISON ALBERTO HIGUITA BERRÍO C.C. 8.028.381
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ACEPTA SUSTITUCION DE PODER.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones; igualmente el escrito de sustitución de poder presentado por el abogado JHON JAIME SERNA MEDINA, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora MARIANA ARENAS CUARTAS, en favor de la menor de edad M.H.A. con NUIP 1033193101, contra el señor EDISON ALBERTO HIGUITA BERRÍO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 056 del 23 de enero de 2017, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Trece – San Javier – Casa de Justicia 20 de Julio de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Los títulos aportados como base de recaudo reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de una Resolución No. 056 del 23 de enero de 2017, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Trece – San Javier – Casa de Justicia 20 de Julio de Medellín, Antioquia, mediante la cual se fijó provisionalmente una cuota alimentaria en favor de la niña menor de edad M.H.A., a cargo del demandado por la suma de \$171.000 mensuales, así como el 50% de gastos médicos y escolares y tres (3) mudas de ropa al año cada una por \$120.000 pagaderas en los meses de julio (1) y diciembre (2), la cual rige a partir del 30 de enero de 2017; como en dicha resolución no se indicó el incremento de la cuota, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 del CIA, la cuota deberá ser incrementada de acuerdo al IPC, que rija para el año inmediatamente anterior, la que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de la demandante señora MARIANA ARENAS CUARTAS, en favor de la menor de edad M.H.A. con NUIP 1033193101.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.200.658,36), lo que incluye el valor de la cuota alimentaria y vestuario adeudado a partir del 1° de febrero de 2017 y hasta el 31 de agosto de 2021, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 056 del 23 de enero de 2017, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Trece – San Javier – Casa de Justicia 20 de Julio de Medellín, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora MARIANA ARENAS CUARTAS, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor EDISON ALBERTO HIGUITA BERRÍO, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000).

Se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada ELIZABETH SARASTY PETREL, al abogado JHON JAIME SERNA MEDINA, con T.P. No. 174.359 del C.S.J., para continuar representando a la demandante señora MARIANA ARENAS CUARTAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor de edad M.H.A. con NUIP 1033193101, representada legalmente por la señora MARIANA ARENAS CUARTAS, frente al señor EDISON ALBERTO HIGUITA BERRÍO, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.200.658,36), conforme a las mesadas alimentarias y vestuario adeudado a partir del 1° de febrero de 2017 y hasta el 31 de

agosto de 2021, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 056 del 23 de enero de 2017, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Trece – San Javier – Casa de Justicia 20 de Julio de Medellín, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora MARIANA ARENAS CUARTAS identificada con la C.C. No. 1.128.481, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON JAIME SERNA MEDINA, con T.P. No. 174.359 del C.S.J., para continuar con la representación de la demandante señora MARIANA ARENAS CUARTAS, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604bf9cf31a4d689f8b6defa3da7bdf4bd3d06d06acbc710334520b6e9a89ac**

Documento generado en 30/06/2023 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>